

**SUMILLA:** SOLICITO EL CALCULO Y PAGO DE LOS INTERESES LEGALES POR PREPARACION DE CLASES, CONFORME A LA RESOLUCION N° 03-2018, DEL EXPEDIENTE No 00096-2018-0-2113-JM-LA-01.

SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN	
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO	
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO	
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN	
25 JUN 2024	
EXPEDIENTE N° 7022	
HORA: 2:19 p.m.	SIRMA: <i>[Firma]</i>

BERTHA LUCY LARICO QUISPE, con DNI No 29347484, con domicilio en la Av. 28 de julio N° 723, del Distrito y Provincia de Yunguyo, de la Región Puno. Ante Ud. Atentamente digo:

Que, al amparo del numeral 20 Art. 2° de la Constitucional Política del Estado, en concordancia con lo establecido en el Art. 106 y 107 de la Ley No 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y normas que obligan a "... dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal", recorro a su respetable despacho con la finalidad de solicitarle se sirva disponer mediante un acto administrativo contenido en una Resolución Directoral lo siguiente:

**1.- PETITORIO:**

1.1.- SE REALICE EL CALCULO Y PAGO DE LOS INTERESES LEGALES Y DEVENGADOS DE LA BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION EQUIVALENTE AL 30% DE MI REMUNERACION TOTAL INTEGRAL. Conforme a la Resolución Directoral No 0777-2019-UGELY, de fecha 09 de julio del año 2019, en virtud del Art. 48° de la Ley 24029, modificado por Ley No. 25212; desde el 21 de mayo del año 1990, hasta el mes de noviembre del 2012.

1.2.- Señor Director, habiendo agotado los trámites administrativo y Judicial respecto al pago de la Bonificación **Especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de mi remuneración total, RECAIDA** en la Resolución No 03-2018, de fecha 26 de octubre del año dos mil dieciocho del expediente N°00096-2018-0-2113-JM-LA-01, la misma que ha sido declarado Fundadas las pretensiones, habiendo remitido aquel, mediante el oficio N° 257-2018-CSJP-MBJY-JM/PJ, del Juzgado Mixto de la Provincia de Yunguyo, a vuestro despacho. Los mismo que adjunto al presente.



1.3.- Señor Director, el encargado de la oficina de Remuneraciones al realizar el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, ha obviado el cálculo de los intereses legales conforme la Sentencia. Por lo que invoco mediante el presente escrito se efectuó dicho cálculo y se registre en el aplicativo.

Por todo lo expuesto Señor Director es que SOLICITO: que se haga el cálculo respectivo de los intereses legales y devengados, debiendo emitir acto administrativo para regularizar en el aplicativo, y ejecución del pago de dicho beneficio que corresponde a la suscrita.

**ADJUNTO:**

Lo siguiente:

- 1.- Copia simple de mi DNI.
- 2.- Copia fedatada de la R.D. N°0777-2019-UGEL/Y, reconocimiento del Crédito.
- 3.- Copia de la Sentencia Contenciosa Administrativa N° 166-2018.
- 4.- Copia del Oficio N.º 257-2018, del Juzgado Mixto de Yunguyo.

POR TANTO:

A Ud., Señor Director, solicito se sirva atender conforme corresponde a ley.

Yunguyo, a la fecha de su presentación.



-----  
Bertha Lucy Larico Quispe.  
D.N.I. N.º 29347484.









INTERESADO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°- 0777 -2019-UGELY.

Yunguyo, 09 JUL 2019

**VISTOS:** La hoja de envío N° 2892-2019, Opinión Legal N° 237-2019-DREP-UGEL-Y-AI y el expediente administrativo signado con el N° 14906-2018, más el cálculo realizado por el responsable de Remuneraciones que se acompañan en (85) folios útiles, así como la petición presentada por la administrada: **BERTHA LUCY LARICO QUISPE**, referente al pago por bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación sobre el 30% de la remuneración total, según sentencia judicial, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la administrada doña: **BERTHA LUCY LARICO QUISPE**, C.M. N° 1029347484, Profesora por horas del CES "Miguel Grau" de Ollaraya, del ámbito de la UGEL Yunguyo, Ubicado en el (II) Nivel magisterial y con jornada laboral de 24 horas, del Distrito de Ollaraya y Provincia de Yunguyo, quién solicita pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% sobre la remuneración total, en cumplimiento a la sentencia,

Que, mediante el Oficio N° 257-2018-CSJP-MBYJM/PJ, de fecha 03-12-2018, proveniente del Poder Judicial del Modulo Básico de Justicia de Yunguyo, que va adjunta la **SENTENCIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA N° 166-2018, Recaída en expediente N° 00096-2018-0-2113-JM-LA-01 contenida en la Resolución N° 03 de fecha 26-10-2018 y Resolución N° 04-2018 de fecha 03-12-2018**, que resuelve declarar consentida la sentencia la sentencia mencionada, remite a ésta entidad administrativa para su estricto cumplimiento seguido por: **BERTHA LUCY LARICO QUISPE**;

Que, para la liquidación de nuevo monto de preparación de clases en el 30% sobre la remuneración total, es pertinente deducir los conceptos remunerativos percibidos: Bonificación por preparación de clases y las Bonificaciones Especiales otorgados por el D. U. N° 090-96,073-97 y 011-99;

Que, la Tercera Disposición Final de la Ley 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto textualmente indica: "Las demandas adicionales de gasto no previstas en la Ley de presupuesto del Sector Público deben ser cubiertas por la Entidad correspondiente, en forma progresiva, tomando en cuenta el grado de prioridad en su ejecución y sujetándose estrictamente a los créditos presupuestarios aprobados en su respectivo presupuesto, en el marco de los dispuesto por los artículos I y II del título Preliminar de la Ley General, sin demandar adicionales al Tesoro público;

Estando al cálculo realizado por Remuneraciones, lo opinado y visado por la Oficina de Asesoría Jurídica, visado por el Director de Gestión Pedagógica II, Director de Gestión Institucional del Órgano de Línea, por el Director del Sistema Administrativo II del Área de Administración del Órgano de Apoyo de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, y;

De conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 30879, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019 y D.S. N° 051-91-PCM (Art.8°).

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1ro.- RECONOCER EL CRÉDITO DEVENGADO**, en vía de regularización el Beneficio de la **BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN** hasta el 30% sobre la Remuneración Total, Vía Ejecución de Sentencia, de acuerdo al nivel remunerativo alcanzado, a favor de la administrada doña: **BERTHA LUCY LARICO QUISPE**, C.M. N° 1029347484, del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, por la cantidad de **CINCUENTA Y SIETE MIL TREINTA Y CUATRO CON 35/100 SOLES (S/.57,034.35)** Sujeto a disponibilidad presupuestal que autorice el Pliego del Gobierno Regional Puno, en consideración a los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución, según **SENTENCIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA N° 166-2018, Recaída en expediente N° 00096-2018-0-2113-JM-LA-01 contenida en la Resolución N° 03 de fecha 26-10-2018 y Resolución N° 04-2018 de fecha 03-12-2018**, que resuelve declarar consentida la sentencia la sentencia mencionada, remite a ésta entidad administrativa para su estricto cumplimiento.

**ARTICULO 2do.- PRECISAR** que según el artículo 70° inciso 70.1 de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto textualmente indica: "Para el pago de suma de dinero para efecto de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, se afecta hasta el cinco por ciento (5%) o hasta un mínimo de tres por ciento (3%), según sea necesario, de los montos aprobados en el presupuesto institucional de Aperturas (PIA), con excepción de los fondos públicos correspondientes a las fuentes de financiamiento Donaciones y Transferencias y Operaciones Oficiales de Crédito interno y Externo, la reserva de contingencia y los gastos vinculados al pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada por adeudos de beneficios sociales.

**ARTICULO 3ro.- Dejar a salvo, el derecho a efecto de que la administrada solicite el reconocimiento de adeudos por ejercicios presupuestales fenecidos, conforme a la Ley N° 27684 y el Art.1 70° de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y previas las deducciones de la bonificación percibidas conforme al porcentaje otorgado por la Remuneración Total Permanente y sujetándose su pago a la aprobación de presupuesto por parte del pliego del Gobierno Regional de Puno.**

**ARTICULO 4°.- Aféctese al Presupuesto Anual Vigente**

FUNCION	: 22 Educación
PROGRAMA FUNCIONAL	: 006 Gestión
SUB PROGRAMA FUNCIONAL	: 0008 Asesoramiento y Apoyo
ACTIVIDAD	: 1 000267 Gestión Administrativa
CADENA DE GASTO	: 2.5.51.11 cumplimiento de resoluciones judiciales en calidad d cosa juzgada.
PLIEGO	: 458 Gobierno Regional del Departamento de Puno
UNIDAD EJECUTORA	: 308 Educación Yunguyo

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

**FIRMADO ORIGINAL**

**Lic. EFRAIN CONDORI RIVERA**  
**DIRECTOR DEL PROGRAMA SECTORIAL III**  
**DE LA UGEL Yunguyo**

ECR/DUGELY  
WRR/DSA-II  
CAAA/DGPI-II  
JQY/DGI  
VRCHL/OAJ  
RMO/TAD-II  
01-07-2019  
YUNGUYO



LO QUE TRANSCRIBO A UD PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES CONSIGUIENTES

**PROSENDO CHIPANA LOZA**  
**ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO I**  
**TRAMITE DOCUMENTARIO**  
**U.E 308 EDUCACIÓN YUNGUYO**

SE RESUELVE:

ARTICULO 1ro.- RECONOCER EL CRÉDITO DEVENGADO en vía de regularización el Beneficio de la BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION hasta el 30% sobre la Remuneración Total. Vía Ejecución de Sentencia de acuerdo al nivel remunerativo alcanzado a favor de la administrada doña BERTHA LUCY LARICO QUISEP C.M. N° 1025247484 del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo por la cantidad de CINCUENTA Y SIETE MIL TREINTA Y CUATRO CON 3500 SOLES (S/57.034.35) según a disponibilidad presupuestal que antecede el Pliego del Gobierno Regional Puno, en consideración a los documentos respaldados en la parte considerativa de la presente resolución según SENTENCIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA N° 184-2018, Recalada en expediente N° 00084-2018-0-2113-JM-LA-01 contenida en la Resolución N° 03 de fecha 28-10-2018 y Resolución N° 04-2018 de fecha 03-12-2018, que resuelve declarar con costas la sentencia la sentencia mencionada, entre a esta entidad administrativa por su estado cumplimiento.

5

166 -2018

**SENTENCIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA N°**

**1° JUZGADO MIXTO - MBJ de Yunguyo**

**EXPEDIENTE : 00096-2018-0-2113-JM-LA-01**

**MATERIA : CUMPLIMIENTO DE ACTUACION ADMINISTRATIVA**

**JUEZ : JUAN MANUEL FLORES SANCHEZ**

**ESPECIALISTA : MABEL ROSCIO CCARI MAMANI**

**DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO**

**UNIDAD EDUCATIVBA DE GESTION EDUCATIVA**

**LOCAL DE YUJGUYO DIRECTOR LIC EFRAIN CONDORI RIVERA**

**DEMANDANTE : LARICO QUISPE, BERTHA LUCY**

**RESOLUCIÓN NRO. 03**

Yunguyo, veintiséis de octubre

Del año dos mil dieciocho.-

**VISTOS:** La demanda Contencioso Administrativo de folios 12/21, interpuesto por la recurrente **BERTHA LUCY LARICO QUISPE**, en contra de la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, debidamente representado por el procurador público de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Puno.

**ACTOS POSTULATORIOS DEL PROCESO.**

**1) Pretensión de la Demanda.-** La demandante promueve demanda Contencioso Administrativo, Concretamente pide:

**1.1.-** Como Pretensión Principal solicita **SE ORDENE A LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, CUMPLA CON EL PAGO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACIÓN, EQUIVALENTE AL 30% DE SU REMUNERACIÓN TOTAL; A LA QUE SE ENCUENTRA OBLIGADA POR MANDATO DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0426-2018-UGELY, DE FECHA 23 DE MARZO DEL AÑO 2018.** Como pretensión acumulativa objetiva originaria accesoria solicita: **EL RECONOCIMIENTO DE LOS DEVENGADOS E INTERESES LEGALES DESDE EL 21 DE MAYO DEL AÑO 1990 FECHA EN QUE SE ENCONTRABA VIGENTE LA LEY 24029 MODIFICADO POR LEY 25212 HASTA EL 25 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012a)**

**Fundamentos de hecho.-** i) Que, el artículo 48 de la Ley N° 24029 modificado por ley N° 25212; disponía textualmente "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como (...), perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. ii) Que, el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, precisa textualmente: La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior

jerarquía, y así sucesivamente (...); y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 138 de nuestra Constitución vigente; En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior; consecuentemente es de aplicación al caso sub Litis la Ley del Profesorado que disponía en su artículo 48 de la ley N° 24029 modificado por Ley N° 25212:” El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total” (...), por tal razón, no es aplicable el Decreto Supremo 051-91-PCM, que crea el concepto de remuneración total permanente, cuya suma es muy inferior, en ese sentido señor Juez, en la aparente colisión suscitada, es de aplicación el principio de jerarquía de normas. **iii).-** Que, el Gobierno Regional de Puno emitió la Ordenanza regional N° 001-2012-GRP-CRP publicada en el diario oficial El Peruano donde establece (...), la procedencia del reconocimiento del derecho de otorgamiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% así como la bonificación adicional por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% tomando como base de cálculo la remuneración Total Integra (...). **iv).-** La entidad demandada ha emitido el Acto Administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 0426-2018 UGELY, de fecha 23 de marzo del 2018, el mismo que es un acto firme y tiene fuerza ejecutiva, en donde resuelve: “Declarar PROCEDENTE el otorgamiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% y al 35% de su remuneración total integra establecida por el (...) al docente que se detallan en la presente resolución (...)”; por lo que acude a esta instancia judicial a efecto de solicitar se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada en virtud del acto administrativo firme del derecho que le corresponde por disposición de la ley. **v).-** Que, por otro lado el segundo párrafo del artículo 24 de la Constitución Política señala que “El pago de remuneración y de los beneficios sociales del trabajador , tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador”, así mismo el inciso 2 y 3 del artículo 26 de la norma Constitucional establece: El respeto de los principios de “Irrenunciabilidad” de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, del mismo modo la “Interpretación Favorable al Trabajador” en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma; en el presente caso dichas disposiciones han sido inobservadas por la entidad demandada ante la reclamación presentada por el demandante para el cumplimiento del artículo 48 de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212. **vi)** Que, la entidad demandada no puede alegar el pretexto de la falta de disponibilidad económica o presupuestaria, estos serían improcedentes, de tal forma, las normas presupuestarias y remunerativas que forman parte del derecho nacional, no entran en conflicto con la pretensión; y por el contrario la administración pública debe adecuar su cumplimiento para la ejecución de lo solicitado por el accionante. **b) Fundamentación Jurídica:** El actor ampara su demanda e invoca diferentes normas sustantivas y adjetivas, con las que fundamenta su demanda.

MABEL ROSCIO COCA I MAMANI  
SECRETARIA JUDICIAL  
JUZGADO MIXTO N.º 1 J. PUNO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

PODER JUDICIAL

Juan Manuel Flores Sanchez  
1978-01-10

SECRETARIA JUDICIAL  
JUZGADO MIXTO N.º 1 J. PUNO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

2) **Contestación de la demanda.-** La **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO Y LA PROCURADURIA PUBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO** no contestaron oportunamente la demanda, por lo cual se le declara **REBELDE** a los demandados, quienes pueden apersonarse al proceso en cualquier momento, sujetándose al estado en que este se encuentre. Resolución N° 2 folio 26

**ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.**

3) **Admisión de la demanda.-** Por resolución número 01 de folios 22/23, se admite a trámite la demanda de folios 12/21; corriéndose traslado a la demandada por el término de tres días para que absuelva la demanda.

4) **Contestación.-** Se declara **REBELDE** a los demandados **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO Y PROCURADURIA PUBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO**, mediante Resolución N° 2 folio 26, quienes pueden apersonarse al proceso en cualquier momento, sujetándose al estado en que este se encuentre.

**DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** La finalidad del Proceso Contencioso Administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, como lo dispone el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con el artículo 152° de nuestra Carta Magna que dispone que las Resoluciones Administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante el Proceso Contencioso Administrativo, siendo su objeto la materia procesal administrativa o conflicto jurídico creado por el ejercicio de la función administrativa al vulnerar derechos subjetivos o agravar intereses legítimos e infringir de algún modo facultades regladas o los límites a las facultades discrecionales. *"El contencioso administrativo peruano se inscribe, pues, sin discusión alguna en un proceso de plena jurisdicción. No es un proceso objetivo sino subjetivo, no es un proceso de revisión sino de control jurídico pleno de la actuación administrativa, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Es un proceso para la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos o afectados por aquellas actuaciones procedentes de los poderes políticos"*.

El artículo 4° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS se refiere a las actuaciones impugnables, precisando que: "conforme a las previsiones de la presente Ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades

MARIEL ROSCO  
SECRETARÍA GENERAL  
CORTI SUPERIOR DE JUSTICIA DE YUNGUYO

PODER JUDICIAL  
JUAN DE LA ROSA SANCHEZ  
SECRETARIO GENERAL  
CORTI SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

administrativa. (...). Estableciéndose en el inciso 1) Que son impugnables en este proceso "Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa".

#### DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA.

**SEGUNDO.-** Teniendo en presente lo señalado en el considerando anterior en el Proceso Contencioso Administrativo la principal prueba son **los actuados administrativos** los mismos que serán valorados en el proceso, para cuyo efecto se le requiere a la entidad demandada a efecto de que remita **copia certificada del expediente relacionada a la actuación impugnada.**

**TERCERO.-** Conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley 24029, modificado mediante el artículo 1° de la Ley 25212, concordante con el artículo 210° del decreto Supremo N° 019-90-ED, "**El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.**"

#### DE LA REMUNERACIÓN TOTAL.

**CUARTO.-** El artículo 8° del Decreto Supremo 051-91-PCM dispone que para efectos remunerativos se considera: **a) Remuneración Total Permanente:** aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad. **b) Remuneración Total:** Es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

De otro lado El artículo 9° del mismo D.S 051-91-PCM, dispone que **las bonificaciones**, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total **serán calculados en función a la remuneración total permanente**, con excepción de los casos siguientes: **a)** Compensación por tiempo de servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo. **b)** La bonificación diferencial que se refieren los Decretos Supremos N° 235-85-EF; 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM. **c)** La bonificación personal y el beneficio vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM.

**QUINTO.-** Estando a lo señalado en el considerando anterior se tiene que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, fue dictado al amparo del inciso 20° del artículo 211° de la Constitución Política del Estado de 1979, norma constitucional que facultaba al presidente de la República a dictar medidas

IVABEL ROSCIO CCARI MAMANI  
SECRETARIA JUDICIAL  
JUZGADO MIXTO DE LA VINCAYO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

PODER JUDICIAL

JUAN SANCHEZ FERRER SANCHEZ  
JESUS MATEO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

extraordinarias en materia económica y financiera; es decir que dicho Decreto Supremo tiene la finalidad y contenido similar a los actuales Decretos de Urgencia que prevé la Carta Magna de 1993, en el artículo 118° inciso 19; por ésta razón es **constitucionalmente válido y plenamente vigente lo establecido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM** ya señalado; así se ha pronunciado en reiterada y uniforme jurisprudencia el Tribunal Constitucional, que debe aplicarse en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad de conformidad con la Primera Disposición Final de su Ley Orgánica, Ley N° 28301.

SECRETARÍA JUDICIAL  
MABEL ROSCO CCA RAMAN  
SECRETARÍA JUDICIAL  
CALLE DE LA ESCUELA N° 1189-910

**SEXTO.-** Que, si bien como se ha desarrollado en los considerandos anteriores el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, determina y diferencia los conceptos remunerativos de remuneración total permanente y remuneración total y a su turno el artículo 9° del mismo cuerpo legal hace mención a las excepciones respectivas, sin embargo el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, **no deroga** los derechos reconocidos por el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, a lo sumo lo modifica.

A lo señalado debe sumarse que la Sala de Derecho Constitucional y social de la Corte Suprema en la Sentencia A.P. 348-07 Lima del 07 de setiembre de 2007 por la que se declaró fundada la demanda de Acción Popular contra el Decreto Supremo N° 008-2005-ED, ha señalado que las leyes ordinarias tienen prevalencia sobre los Decretos supremos y con tal sustento ha indicado que el artículo 48° de la ley 24029 tiene prevalencia sobre el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, negando así el rango al referido Decreto Supremo. Con el mismo criterio la misma Sala de Derecho Constitucional y social de la Corte Suprema se pronunció en la Casación 9827-2009-Puno.

PODER JUDICIAL

Juan Manuel Fiestas Sánchez  
M.P. VILLOTA  
CALLE DE LA ESCUELA N° 1189-910

**DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA.**

**SETIMO.-** Conforme lo señalado en el considerando SEGUNDO de la presente Sentencia deben ser valorados los elementos probatorios alcanzados por las partes.

*i)* A folios 03/06 corre la solicitud, por la cual la demandante requirió a la UGEL Yunguyo, el pago y/o recálculo de la Bonificación Especial por preparación de Clases y evaluación equivalente al 30%, solicitando el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 0426-2018-UGELY de fecha 23 de marzo del 2018 calculando el monto de los devengados desde el 21 de mayo del año 1990 hasta el 25 de noviembre del año 2012, con lo cual se ha cumplido lo dispuesto por el inciso 2) del artículo 21° del TUO de la ley 27584.

*ii)* A folios 07 obra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0426-2018-UGEL-Y, de fecha 23 marzo 2018, que en su parte resolutive, concretamente en el **literal primero**, se ha resuelto declarar procedente el otorgamiento de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% y/o 35% de su remuneración total íntegra, establecida por el Art. 48 de la Ley N° 24029 modificado por Ley N° 25212 y conforme a la Ordenanza Regional N° 001-2012-GRP-CRP, Decreto Regional N° 003-2012-

PR-GR-PUNO, al docente que se detalla en la presente resolución; y en su **literal Segundo**; precisar que el pago se encuentra sujeto a la disponibilidad presupuestaria que autorice el pliego del Gobierno Regional y cumplimiento de las normas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas,

iii) A folios 08 se tiene en copia fedatada el informe escalafonario de LARICO QUISPE BERTHA LUCY, con lo que acredita su labor en la docencia.

iv) A folios 09/10, obran las copias fedatadas de las Boletas de pago en la que se aprecia que el demandante goza del beneficio de la Bonificación Especial, sin embargo estando a la pretensión de la demanda y a los puntos controvertidos corresponderá determinar el pago de los devengados por los reintegros diferenciales en base a la remuneración total permanente o en base a la remuneración total (íntegra).

**OCTAVO.-** Conforme a las Boletas de pago de folios 09/10 se desprende que la demandante en la actualidad viene percibiendo la suma de diecisiete con 94/100 nuevos soles (17.94) como Bonificación Especial.

Los Medios probatorios reseñados en el considerando anterior acreditan el derecho de la demandante a percibir la Bonificación Especial por preparación de clase equivalente al 30% de la remuneración total (**íntegra**). Y asimismo que acreditan que el demandante en la actualidad viene percibiendo el referido beneficio calculado sobre la base de la Remuneración Total Permanente.

#### **DE LAS PRETENSIONES.**

**NOVENO.-** La demandante solicita como pretensión principal el cumplimiento a la Resolución Directoral número cuatrocientos veintiséis, de fecha veintitrés de marzo del dos mil dieciocho, y como pretensión accesoría el cálculo del pago de los devengados por los reintegros diferenciales existentes respecto al recurrente; desde la vigencia del artículo 48 de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, hasta la vigencia del mismo.

La pretensión principal se encuentra enmarcada dentro del inciso 4) del artículo 5° de Decreto Supremo N° 013-2008-JUS que dispone que en el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: "*Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la Ley o en virtud de acto administrativo firme*". Del cual se colige que el mandato del Juzgado será que el cumplimiento sea conforme al contenido de la Resolución Administrativa materia de cumplimiento, sin poder el Juez ampliar sus alcances, forma ni contenido, por no ser materia de éste proceso la validez o eficacia de la ley o del Acto Administrativo, consecuentemente este extremo (**cumplimiento**) debe ser amparado.

Respecto a la pretensión accesoría se debe tener presente que el reconocimiento de los devengados e intereses legales debe computarse desde la modificación del artículo 48 de la Ley N° 24029 mediante Ley N° 25212; esto

PODER JUDICIAL

MADELLON CARH MARCO  
SECRETARÍA JUDICIAL  
JUZGADO N° 01 DE J. TUNGUYO  
CENTRO SUREROS DE JUSTICIA DE PUNO

Juan Manuel Estro Sanchez  
INCA ANTONIO  
N° 1 J. TUNGUYO  
CENTRO SUREROS DE JUSTICIA DE PUNO

es desde el veintiuno de mayo del año mil novecientos noventa hasta el veinticinco de noviembre del año dos mil doce; **en el presente caso desde el 21 de mayo del año 1990 hasta el 25 de noviembre del año 2012;** consecuentemente este extremo de la demanda también debe ser amparado en este contexto.

**DECIMO.-** Asimismo los incisos 2) y 3) del artículo 26° de la citada norma constitucional establecen "El respeto de los principios de **irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley**", y del mismo modo la "Interpretación favorable al trabajador" en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma; Normas constitucionales que deben ser aplicadas de manera irrestricta y obligatoria, *máxime* cuando en el presente caso dichas normas constitucionales han sido incumplidas por la entidad demandada, en ese mismo orden el inciso c) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, prescribe que "Son derechos de los servidores públicos de carrera: ... c) Percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las **bonificaciones** y beneficios que procedan conforme a ley..."

**DÉCIMO PRIMERO.-** El amparo de la presente demanda **no constituye reajuste o incremento**, ni una nueva bonificación, por tanto ésta no afecta ni vulnera lo dispuesto en el artículo 6.1 de la Ley 29465 que dispuso la prohibición a las entidades de los tres niveles de Gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, **bonificaciones**, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, así como la prohibición de aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente.

**DECIMO SEGUNDO.-** En cuanto al pago de intereses, habiéndose establecido que a la parte demandante le corresponde se le abone la bonificación en la forma detallada, debe disponerse, además, se abone los intereses legales conforme al artículo 1242° del Código Civil; ello, teniendo en consideración que el pago defectuoso y tardío respecto de la bonificación conlleva una afectación a la esfera de sus derechos fundamentales del actor, el que debe ser resarcido con los intereses legales; situación que además lo establece el inciso 2° del artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 (aprobado por el Decreto Supremo 013-2004-JUS) en cuanto señala que la sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada el restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aún cuando no hayan sido pretendidas en la demanda, por lo que también debe de disponerse en pago de intereses legales.

**DE LAS COSTAS Y COSTOS.**

**DECIMO TERCERO.-** Conforme lo establece el artículo 50° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, concordado con lo dispuesto por el artículo

PODER JUDICIAL  
MABEL ROSA L. CAR. TAMAYO  
SECRETARÍA JUDICIAL  
SEGUNDO NIVEL DE JUSTICIA  
COLEGIO DE ABOGADOS DEL PERÚ  
M. B. J. MARGOLYO  
JOSÉ MANUEL FIERY VINCHEZ  
PORTE SUPLENTE

413° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley N° 26846, la demandada está exonerada del pago de costas y costos.

### DECISIÓN.

Por tales fundamentos, apreciando lo hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, estando a las normas acotadas. Administrando Justicia a nombre del Pueblo, de quien emana esa potestad, de conformidad con el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y de la Jurisdicción que ejerzo.

### FALLO:

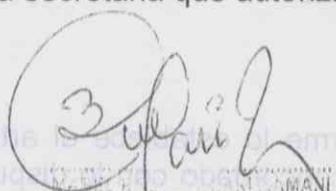
**1)** Declarando **FUNDADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por **BERTHA LUCY LARICO QUISPE**, en contra de la DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO; cuya defensa y representación está a cargo del Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.

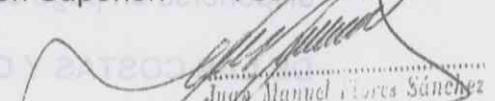
**2) ORDENO** que la demandada; DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO, a través de su representante legal y en el plazo de **diez** días hábiles, **CUMPLA** la Resolución Directoral N° 0426-2018-UGEL-Y, de fecha 23 de marzo 2018, emitiendo resolución y en esta oportunidad realizando un cálculo de forma total, conforme a las normas vigentes para el caso; otorgando al demandante la Bonificación Especial de Preparación de Clases y evaluación equivalente al **30%** de su remuneración total, teniendo como base la remuneración total o íntegra, **MÁS** los correspondientes intereses legales generados desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre del año 2012 (fecha hasta la que se encontraba vigente el artículo 48 de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212), con deducción del monto percibido que será calculado en ejecución de sentencia por el funcionario encargado en virtud del numeral 46.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 bajo responsabilidad y observando para la efectivización del pago lo dispuesto en el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 y demás normas pertinentes; debiendo dar cuenta al Juzgado en forma documentada. **SIN** costas ni costos.

Todo ello bajo apercibimiento de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento, a fin de que inicie el proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

Por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho del Juzgado mixto del M. B. de J. de Yunguyo. **Hágase Saber.** - Da cuenta la secretaria que autoriza por disposición Superior.

PODER JUDICIAL

  
SECRETARÍA JUDICIAL  
JUZGADO MIXTO M.B.J. YUNGUYO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

  
Juzg. Manuel Flores Sánchez  
1982 JUNYO  
M.B.J. YUNGUYO  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO**  
**MODULO BASICO DE JUSTICIA DE YUNGUYO**  
**JUZGADO MIXTO**  
**Poder Judicial**  
**"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"**

Yunguyo, 03 de diciembre del 2018

**OFICIO N° 257 -2018-CSJP-MBJY-JM/PJ**

**SEÑOR:**

**DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO.**  
**YUNGUYO.-**

**ASUNTO : CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**REFERENCIA: EXPEDIENTE N° 096-2018-0-2113-JM-LA-01.**

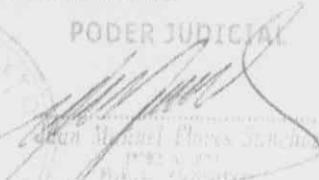
Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de **DISPONER** se sirva dar cumplimiento a los extremos de la Sentencia Contencioso Administrativo N° 166-2018, contenida en la Resolución N° 03 de fecha veintiséis de octubre del año dos mil dieciocho, seguido por **BERTHA LUCY LARICO QUISPE** sobre proceso **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** en contra de **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL - UGEL - YUNGUYO** y otros.

**Anexo:**

- *Copia certificada de la sentencia, resolución que declara consentida.*

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

**Atentamente:**

**PODER JUDICIAL**  
  
Juan Manuel Flores Jircha  
Jefe de Oficina  
Corte Superior de Justicia de Puno

JMFS/Mrcm

